

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19586

ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Torrás Hostench, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel y cartón.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torrás Hostench, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torrás Hostench, S. A.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 878, Barcelona-10, y NIF A-08-04772-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Latex estireno butadieno (LEB), P. E. 40.02.41.9, de las siguientes marcas comerciales:

- 1.1 DOW-870.
- 1.2 EUROPRENE-5581-NC.

2. Carboximetilcelulosa (CMC), P. E. 39.03.53.1.

2.1 Pura, marca comercial SOLUCELL N.1000.

2.2 Técnica, marca comercial SOLUCELL T.B.

3. Féculas (F), almidón de maíz modificado al 88 por 100, P. E. 39.06.99.9.

4. Almidón catiónico (AC), polvo de maíz modificado, marca comercial CATO 110, P. E. 39.06.90.9.

5. Dispersante (D), a base de poliacrilato sódico, marca comercial DIS-FEX N.40, P. E. 39.02.89.2.

6. Sulfato de alumina sólido, con un 3,2 por 100 de óxido de aluminio, P. E. 28.28.47.

7. Carbonato cálcico, P. E. 28.42.40.

8. Estearato cálcico (EC), con un 50 por 100 de contenido sólido, P. E. 28.14.68.

9. Alcohol de polivinilo, marca comercial ERTVINOL 5/99, P. E. 39.02.85.4.

10. Blanqueante óptico, derivado del estilbeno I. C. 114, P. E. 32.05.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel lito.

I.I Papel de impresión y escritura, constituido por pasta química de fibra larga y corta en proporciones 30:50, exenta de pasta mecánica, con un gramaje entre 65 y 100 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.80.

I.II Papel de escritura e impresión, con una composición aproximada de 30 por 100 de pasta mecánica (PM) y un 70 por 100 de pasta química (PQ), de la cual un 25 por 100 aproximadamente es de fibra larga y un 45 por 100 de fibra corta, con un gramaje de 65 a 100 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.81.1.

I.III Papel de escritura e impresión, constituido por un contenido en pasta mecánica superior al 40 por 100, P. E. 48.01.81.1.

II. Papel offset. Papel de escritura e impresión constituido por pasta química, exenta de pasta mecánica, de fibras largas y cortas, en proporción 50:50 por 100, y un contenido en cargas del 15 por 100, P. E. 48.01.80.

III. Papel soporte mural y soporte papel pintado.

III.I Papel soporte para decorar habitación, constituido por pasta química, exenta de pasta mecánica, de fibras larga y corta, en proporción 50:50 por 100, aproximadamente, posición estadística 48.01.70.1.

III.II Papel soporte para decorar habitaciones, constituido por pasta química de fibras larga y corta, en proporción 50:50 por 100, aproximadamente, y con un contenido en pasta mecánica inferior o igual a: 40 por 100, P. E. 48.01.70.2.

III.III Papel soporte para decorar habitaciones, constituido por pasta química de fibras larga y corta en proporción 50:50 por 100, aproximadamente, y con un contenido en pasta mecánica superior a: 40 por 100, P. E. 48.01.70.3.

IV. Papel estucado.

IV.I Papel de escritura e impresión estucado, de tipo LWC, constituido por pasta química al 70 por 100 y pasta mecánica al 30 por 100 con un gramaje igual o inferior a 65 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.57.

IV.II Papel de escritura e impresión estucado, constituido por pasta química, exento de pasta mecánica, y con un contenido en fibras largas y cortas del 50:50 por 100, y un gramaje superior a 65 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.2.

IV.III Papel de escritura e impresión estucado, tipo LWC, constituido por pasta química al 70 por 100 y pasta mecánica, con un gramaje superior a 65 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

V. Cartoncillo.

V.I Papel y cartón estucado por la cara blanca, constituido por varias capas de calidades diferentes, tales como «duplex», «triplex» o «multiplex», fabricado a partir de papeles de recuperación (entre el 5 y el 30 por 100), y fibras papeleras vírgenes, P. E. 48.07.67.

V.II Cartones estucados, con un peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, P. E. 48.07.73.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación indicadas, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 108,89 kilogramos de cada una de las mencionadas mercancías, de idénticas características.

b) Se consideran pérdidas el 8 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones, particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y a sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1963 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

19587 ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se amplía a la firma «Novograph, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de libros, diarios, mapas, calendarios y catálogos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novograph, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la

exportación de libros, diarios, mapas, calendarios y catálogos, autorizado por Orden de 13 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novograph, S. A.», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 12,450, Madrid-34, y NIF A-28-247401, en el sentido de considerar como mercancía de importación en el apartado segundo lo siguiente:

«Tejido con baño de cola tipo NE 20/N 10, 100 por 100 algodón, de 144 gramos/metro cuadrado; trama y urdimbre, 14,9/14,98 cabos por pulgada; soporte de tela, 50 gramos/metro cuadrado calidad celulosa; cola, 30 gramos/metro cuadrado, compuesta de polivinilo y de acetato; P. E. 59.07.10.2.»

Asimismo, los módulos contables, apartado cuarto, quedarán como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos netos del tejido especificado anteriormente, invertidos como revestimiento de las tapas de libros exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104,186 kilogramos de tejidos de idéntica calidad, composición y gramaje importados.

b) Se considerarán pérdidas el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19588 ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unión Envases y Embalajes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo y la exportación de cajas plegables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Envases y Embalajes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo y la exportación de cajas plegables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión y Envases y Embalajes, Sociedad Anónima», con domicilio en Virgen de Nuria, número 3, polígono «Salas», Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-889380.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Cartoncillo «folding», con un peso de 300-305 gramos/metro cuadrado, con un contenido superior al 40 por 100 de pasta mecánica, con reverso de madera y anverso estucado en blanco, con un recubrimiento no inferior a 20 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.6.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cajas plegables de cartón «folding» (fondos y cubiertas), impresos por el sistema offset, P. E. 48.16.98.3.